

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Sucesión Intestada

Cte. Miguel Angel Vargas

Radicado No. 760013110008-2017-00033-00

Auto Interlocutorio No.199

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021

La apoderada PAOLA ANDREA HERRERA CORTES (en representación de los herederos MIGUEL y CILIA VARGAS RIVAS), solicita se realice el fraccionamiento de los títulos y se entregue a sus representados la suma de \$6.396.800.00; igualmente solicita se aclare porque el despacho indica que sus representados no se han notificado, si con el memorial enviado el 5 de febrero se realizó la notificación, anexando las capturas de pantalla; por último el heredero Miguel Vargas Rivas solicita le sea entregado el dinero en el monto que le corresponde.

Revisado el expediente tenemos que de la suma consignada \$15.242.000.00 le corresponde a la señora JUDITH RIVAS DE VARGAS como cónyuge sobreviviente, la mitad de los dineros, es decir, \$7.621.000.00 como porción de sus gananciales y la otra mitad debe distribuirse entre los 6 herederos (EDUARDO, ALEJANDRO, ALFREDO, CILIA y MIGUEL y el fallecido JAIME FERNANDO VARGAS RIVAS cuyos derechos representa la mencionada señora JUDITH RIVAS DE VARGAS) correspondiéndole a cada heredero la suma de \$1.270.166,66. No por el valor solicitado, por lo que se procederá a fraccionar los títulos en 6 títulos por valor de \$1.270.166.66 cada uno, para hacer la entrega a los 6 herederos del causante y el resto del dinero se entregará a la cónyuge sobreviviente; una vez fraccionados se ordenará la entrega a los herederos MIGUEL y CILIA VARGAS RIVAS de la suma de \$1.270.166.66 para cada uno, accediendo a la solicitud de su apoderada judicial.

Para la entrega del dinero a la cónyuge sobreviviente y a los otros 4 herederos es necesario que cada uno allegue al juzgado escrito firmado y autenticado donde indique a quien nombre de quien debe realizarse la orden de pago del depósito judicial y aportando copia de la cédula de ciudadanía.

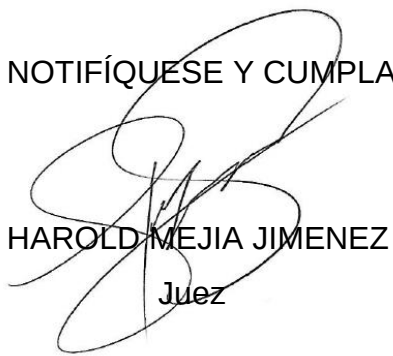
Como consecuencia de lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento de los depósitos judiciales por valor de 469030002434328 del 15/10/19 por 1.405.000.00, 469030002457204 del 02/12/19 por 1.406.000.00, 469030002469872 del 27/12/19 por 1.406.000.00, 469030002481576 del 30/01/20 por 1.405.000.00, 469030002494807 del 02/03/20 por 1.405.000.00, 469030002500944 del 12/03/20 por 1.405.000.00; en la suma de \$1.270.166.66.

SEGUNDO: Una vez fraccionados los depósitos judiciales ordenar el pago a los herederos MIGUEL y CILIA VARGAS RIVAS de un título para cada uno por valor de \$1.270.166.66

TERCERO: Los demás depósitos judiciales quedarán pendientes de pago, hasta que la cónyuge sobreviviente y los otros 4 herederos, remitan al juzgado escrito firmado y autenticado, indicando a quien se debe cancelar los dineros y anexando copia de la cédula de cada uno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 18 de 2021. Al despacho, el presente expediente digital, informándole que con fecha 01 de febrero de 2021, de manera virtual y dentro del término de ley, se presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia interlocutoria de fecha 26 de enero de 2021 mediante la cual, se niega la nulidad propuesta por la parte demandada. Del recurso en comento, se corrió traslado a la parte demandante y al curador adlitem de los demandados menor de edad Danna Sofía Calvo, y herederos indeterminados del causante David Alexis Calvo Baena. (Artículo 9 Decreto 806 de 2020), sin que se hubiesen pronunciado al respecto. **(Notificación estados electrónicos 27 de enero de 2021 – Archivo 37 expediente digital).**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO-INCIDENTE DE NULIDAD

Dte: Daniela Cáceres Aguirre

Ddo: Herederos del señor David Alexis Calvo Baena

Radicado No. 760013110008-2019-00292-00

Auto interlocutorio No. 215

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021

Vencido el termino de ejecutoria, procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por los demandados David Alexis Calvo y Natalia Andrea Calvo Monedero, a través de su apoderado judicial, contra el auto interlocutorio No. 086 del 26 de enero de 2021, mediante el cual el despacho, niega la nulidad procesal, impetrada por los precitados demandados. (Archivo 03 expediente digital).

BREVE DESCRIPCION DEL CASO

Mediante auto interlocutorio No. 086 del 26 de enero de 2021, el despacho dispuso negar la nulidad procesal por indebida notificación propuesta por los demandados David Alexis Calvo y Natalia Andrea Calvo Monedero, por considerar que se había configurado la causal de saneamiento que establece el numeral 1ro del artículo 136 del C.G.P: *“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...”*; toda vez que, en el expediente digital, obraba escrito de contestación de la demanda, presentado mediante apoderado judicial, por los demandados en cuestión, existiendo con ello, una actuación por parte de estos, aunque extemporánea, pero actuación procesal, dando lugar en consecuencia al saneamiento de la nulidad promovida posteriormente.

Aduce el recurrente brevemente, que el juzgado, no tuvo en cuenta que el día 25 de agosto del año 2020, interpuso en calidad de apoderado judicial de los señores NATALIA ANDREA CALVO MONEDERO y DAVID ALEXIS CALVO SALCEDO, incidentes, de nulidad procesal por indebida notificación, siendo este su primer acto procesal dentro del presente asunto, acogiénose a lo dispuesto en los artículos 132, 133 y 138 del C. C.G.P.

Revisado minuciosamente el expediente se observa que con fecha del 02 de septiembre del año 2020, el escribiente del Juzgado, expide constancia donde identifica la fecha en que fue presentado de manera virtual los escritos de nulidad

esto es: 25 de agosto de 2020, y seguidamente se profiere el auto interlocutorio No. 851 de fecha 04 de septiembre de 2020, donde ratifica la fecha en la cual se presentaron los escritos de nulidad procesal; siendo esta el 25 de agosto de 2020.

Por ello, se evidencia una inobservancia por parte del despacho al manifestar en el auto interlocutorio No. 086 del 26 de enero de 2021 donde se dispuso “no pueden pretender los demandados, argumentar el desconocimiento de la existencia del presente proceso en su contra, por haber sido notificados indebidamente, cuando contestaron la demanda y después de haber dispuesto el juzgado mediante auto del 4 de septiembre de 2020 agregar la contestación sin consideración, alegar la nulidad, situación que afectaría el debido proceso al revivir términos que se encuentran precluidos.; desconociendo la actuación del 25 de agosto de 2020, contenida en el auto interlocutorio No. 850; actuación, que en realidad fue anterior a la contestación de la demanda del día 26 de agosto de 2020 contenida en el auto interlocutorio 851 del 26 de agosto de 2020.

Que la intención de presentar los escritos de nulidad con fecha anterior (25 de agosto de 2020) a la contestación de la demanda (26 de agosto de 2020), es que una vez resueltos los incidentes de nulidad procesal, a favor de los demandados, el proceso regrese a la etapa procesal de la admisión de la demanda y, en consecuencia, se otorgue la oportunidad para que estos, cuenten con una defensa técnica, en virtud de que a la fecha se encuentran representados por curador ad-litem, quien probablemente desconoce los hechos facticos de la presente demanda.

Que la nulidad procesal nunca fue saneada, tal como el Despacho erróneamente lo resolvió, en el auto objeto del presente recurso, pues al observarse el contenido del correo electrónico de fecha del 26 de agosto de 2020, remitido al despacho a las 15:43 horas, presentó contestación de la demanda, haciendo énfasis en que tal actuación no implicaba RENUNCIA frente a los incidentes de nulidad propuestos con fecha anterior 25 de agosto del 2020.

Frente al recurso en cuestión, los demás sujetos procesales no se pronunciaron al respecto.

PROBLEMA(S) JURIDICO(S), TESIS Y ARGUMENTO

Deberá establecer el despacho, si es viable revocar el auto interlocutorio No. 086 del 26 de enero de 2021, mediante el cual se negó la nulidad procesal impetrada a través de apoderado judicial por los demandados DAVIS ALEXIS CALVO y la señora NATALIA ANDREA CALVO MONEDERO, por considerar que se había configurado la causal de saneamiento que establece el numeral 1ro del artículo 136 del C.G.P: “1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla....*”? y proceder de una vez a resolver sobre las mismas. El despacho advierte que la respuesta al problema jurídico planteado, es positiva, por las razones que a continuación se exponen:

Cabe señalar que efectivamente, se ha incurrido en un error, en la providencia materia de disenso, toda vez que en el control de legalidad que se realiza nuevamente al expediente digital, se establece que efectivamente los demandados David Alexis y Natalia Andrea calvo, con fecha 25 de agosto del año 2020, y de manera virtual, por medio de su mandatario judicial, presentaron sendos escritos que hace alusión a la nulidad procesal de indebida notificación, que trata el numeral 8 del artículo 133 C.G.P, siendo la primera actuación procesal, que realizaron al interior del presente proceso declarativo; pues la actuación de haber allegado escrito contestatario de la demanda, fue con fecha 26 de agosto de 2020; es decir con posterioridad, siendo del caso entonces haberse propuesto la nulidad en comento, dentro de los términos que establece el artículo 134 del C.G.P. (**Archivos 03 y 04 Expediente digital**).

Así las cosas, el despacho encuentra procedente revocar la providencia interlocutoria No. 086 de fecha enero 26 de 2020, mediante la cual se NIEGA el trámite de la nulidad procesal por indebida notificación, propuesta a través de

apoderado judicial por los demandados David Alexis Calvo Monedero y Natalia Andrea Calvo Monedero, y por económica procesal, se procederá a continuación resolver de fondo frente a la Nulidad precitada, por no existir más pruebas por practicar.

ANTECEDENTES:

El 24 de Abril de 2019, la señora DANIELA CACERES AGUIRRE, presentó demanda de Existencia de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, y consecuente disolución y liquidación de sociedad patrimonial, contra la menor de edad DANNA SOFIA CALVO CACERES, los señores David Alexis Calvo Salcedo, Natalia Andrea Calvo Monedero, y demás herederos del señor David Alexis Calvo Baena; demanda que fuere admitida mediante providencia de fecha 21 de mayo de 2019. **(archivo 01 folios 173 y 174 expediente digital).**

DEL INCIDENTE Y SU FUNDAMENTO

Con fecha 25 de agosto de 2020, y de manera virtual el demandado señor David Alexis Calvo Salcedo, a través de mandatario judicial, presenta nulidad procesal por indebida notificación, precisando el gestor judicial del extremo incidentante, que se observaba con claridad, en la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, la solicitud de la realización de notificación al demandado David Alexis Calvo Salcedo, en la dirección Carrera 86 #13B-89, conjunto residencial la cosecha, barrio el ingenio, en el municipio de Cali Valle del Cauca, siendo que el precitado demandado, no vive en la mencionada dirección, desde el 19 de febrero del año 2019, día, mes y año, que aquel, salió del país de Colombia; realidad que se puede demostrar con claridad con el sello de MIGRACION COLOMBIA, soportado en su pasaporte, y la dirección de residencia actual es “Erasmusweg 1183 P 2542PW’s-Gravenhage” del país de Holanda; y mediante documento expedido por la entidad PUBLIEKSZAKEN, donde se expresa su identificación, nacionalidad, ciudadanía y el lugar de residencia actual.

Que de acuerdo a ello, se deduce con claridad que la parte demandante actúa con temeridad parsimoniosa frente a la no notificación del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que se limitó aportar una dirección en la cual alguna vez, tuvo como residencia el demandado, partiendo de la realidad que cualquier otro medio legal para sustituir esta notificación personal, era totalmente invalido, por la no permanencia de aquel en el país de Colombia.

Solicitando por ello, se declare la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas, y se condene a la parte demandante en costas del proceso. **(archivo 03 expediente digital).**

Frente al incidente propuesto por el demandado señor David Alexis Calvo, se pronunció el apoderado de la parte demandante, quien manifestó que el mismo debía negarse, ya que se observaba en la escritura pública # 192, donde se otorga un PODER GENERAL, a la señora Beatriz Baena Blandón(Abuela), de fecha 5 de febrero de 2019 de la Notaria Tercera (3) de Palmira Valle del Cauca, donde después de su firma aparece la dirección, en la cual en su mismo manuscrito aparece CAR 86 # 13B 89, que es la misma a la cual se surtieron las debidas notificaciones personal y por aviso, donde se observa en las GUIAS, que fueron recibidas sin ninguna anotación al respecto conforme lo establece el Código General del Proceso.

Deduca el despacho la intención de generar un error anexando la misma escritura pública# 192, donde se otorga un PODER GENERAL, a la señora Beatriz Baena Blandón(Abuela), de fecha 5 de febrero de 2019 de la Notaria Tercera (3) de Palmira Valle del Cauca, como si fuera otorgada también por la codemandada la señora Natalia Andrea Calvo Monedero, al doctor Fernando Arcesio Solarte Hernández, C.C. 16.664.901, T.P. # 203.317 del C.S. de la J, sin ser cierto. Considerando que se habían seguido todas las ritualidades que emana el Código General del Proceso,

donde no se observa notas marginales ni nota DEVOLUTIVA que dijera que la persona a notificar no vive ni labora allí. Por el contrario, las constancias dan cuenta que está debidamente recibido con sello de la unidad y para nadie es un secreto que en las unidades residenciales no reciben documentos de personas que no residan en el lugar, por protocolo no lo pueden recibir, menos aún siendo comunicados judiciales.

La señora Beatriz Baena Blandón(Abuela),madre del fallecido señor David Alexis Calvo Baena, quien reside en la ciudad de Cali, siempre ha estado enterada de las acciones de este proceso y de otros procesos en contra del causante. Que si se observa el poder general otorgado el 5 de febrero de 2019, se otorga para cualquier proceso de familia y para nadie es un secreto que la demandante tenía un año para iniciar la demanda de Declaración Existencia Unión Marital de Hecho y Reconocimiento y Disolución de la Sociedad patrimonial de Hecho, sino perdía su derecho como compañera permanente del señor David Alexis Calvo Baena; aunado a lo anterior, pertenecen a esta ciudad, siendo posible la consulta en la página web de los juzgados, para que se afirme a esta fecha que apenas se enteraron del proceso, ya que personalmente dice haber hablado con 4 abogados e incluso con la demandada señora NATALIA ANDREA CALVO MONEDERO, a quien le envió todos los documentos. **(archivo 08 expediente digital)**

Respecto a la nulidad procesal presentada por la demandada señora Natalia Andrea Calvo Monedero, con fecha 15 de septiembre de 2020, se precisa por parte de su mandatario judicial, que en la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, se solicita que se realice la notificación de la precitada demandada, en la dirección Calle 18 # 27- 16, barrio El Recreo, en el Municipio de Palmira Valle del Cauca”, y ésta no tiene, ni ha tenido ninguna relación con mencionada dirección, y vive fuera del país de Colombia hace más de 10 años, realidad que se demuestra con claridad mediante el documento expedido por el AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ(SOLICITUD DE RENOVACION DE LA INSCRIPCION PADRONAL PARA EXTRANJEROS NO COMUNITARIOS SIN AUTORIZACION DE RESIDENCIAS PERMANENTE PARAMENORES DE EDAD) expedido el 10 de febrero del año 2019, donde se observa, la dirección de la señora ERIKA ROCIO MONEDERO LIDERATO, madre de la demandada, NATALIA CALVO MONEDERO. Que en el acápite de la demanda, relacionada con la notificación de la demanda, se mencionan dos correos electrónicos de su propiedad natalia.calvo1103@hotmail.com, nomnaticalvom@gmail.com, siendo pertinente mencionar que la demandada en cuestión, recibió por parte del apoderado de la parte demandante DOCTOR GUSTAVO ELIECER CIFUENTES HERNÁNDEZ, correo electrónico con fecha del 31 de enero del año 2020, en el correo electrónico se le ponía en conocimiento la demanda; tiempo en cual, se había superado ampliamente el termino procesal para que su derecho constitucional de contradicción que le asiste, al punto que a la fecha se encuentra representada por un auxiliar de la justicia. Todo esto producto del actuar irregular y temerario por parte de la demandante y su apoderado que teniendo conocimiento cierto de los correos de propiedad de la demandada, esta nunca fue notificada. Solicitando por ello, se declare la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas, y se condene a la parte demandante en costas del proceso. **(archivo 10 expediente digital).**

Respecto al incidente propuesto por la demandada Natalia Andrea, se pronunció el apoderado judicial de la parte demandante, manifestando que se habían seguido todas las ritualidades que exigía el Código General del Proceso, donde no se observaban notas marginales ni nota devolutiva que dijera que la persona a notificar no vive ni labora allí, y como se observaba está debidamente recibido por el señor DELMIRO CASTILLO. Que era cierto que la demandante, desde los inicios ha tenido constante comunicación con los demandados y con la señora Beatriz Baena Blandón(Abuela), madre del fallecido señor David Alexis Calvo Baena (Q.E.P.D.),con acercamientos, pero siempre realizando una repartición no legal, a su arbitrio, sin el más mínimo respeto por la Ley. Que igualmente era cierto que la precitada demandada, se había comunicado con el mencionado profesional del derecho, con el fin de conocer los pormenores del proceso al cual le envió por correo

electrónico, todo este proceso y otros procesos Civiles en curso en contra de la sociedad patrimonial. Que igualmente, como se observa en las comunicaciones por WASHAP manifiesta que su abogado se había comunicado con él, como efectivamente se han comunicado innumerables abogados. Solicitando por ello, se despache de forma NEGATIVA el incidente de NULIDAD presentado por la parte demandada, ya que en lo que se lleva en el proceso no se ha tomado ninguna determinación, no se ha realizado la audiencia del 372 y 373 del C.G.P., y se pueden hacer parte en el proceso, controvertir las pruebas y testigos. (Archivo 13 expediente digital).

CONSIDERACIONES.

En el asunto que ocupa la atención del juzgado, como ya se dijo, los demandados David Alexis Calvo Salcedo y Natalia Andrea Calvo Salcedo, invocan como causal de nulidad procesal, la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que predica la nulidad del proceso: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..”*

Pues bien, dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 90 del C. G.P), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una “falta de notificación o emplazamiento”, entendiendo por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía, precisamente esta clase de notificación establecida por el legislador, fue con el fin de impedir, que se adelante un proceso a espaldas del demandado. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original). (Sentencia T-025 de 2018 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado).

De manera que la ley privilegia la notificación personal con el demandado, para cuya ocurrencia entre los requisitos de contenido de la demanda, el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, señala: *“El lugar, la dirección física, y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones..”*

Para el caso del demandado señor **David Alexis Calvo Monedero.**

Se aduce su notificación en la dirección Carrera 86 #13B-89, conjunto residencial la cosecha, barrio el ingenio, en el municipio de Cali Valle del Cauca, cuando el precitado demandado, no vive en la mencionada dirección desde el 19 de febrero del año 2019, ya que, salió del país de Colombia, y actualmente reside en Holanda. No obstante lo anterior y de acuerdo al material probatorio arrimado al plenario, se tiene, que en tal dirección surtieron las notificaciones (personal y por aviso), (archivo 01 folios 200, 201, 203, 229 y 295 expediente digital), las cuales fueron entregadas, sin que fuesen devueltas, por el contrario como así lo certificara la empresa del Correo Servientrega, fueron recibidas en dicho Conjunto Residencial, lo que permite establecer que era el lugar para recibir notificaciones personales por parte del

demandado, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, este hecho se corrobora con las siguiente pruebas documentales:

1.- Copia de la Escritura Publica No. 192 de fecha febrero 05 de 2019, de la Notaria Tercera del Circulo de Palmira, Valle, mediante la cual el propio demandado David Alexis Calvo, otorga poder general a la señora Beatriz Baena Blandón, y donde se plasma como su dirección: Carrera 86 No. 13B-89. **(Archivo 03 folios 12 a 20 expediente digital).**

2.- Información suministrada por la entidad Registro Único Nacional de Transito “RUNT”, en la que se resalta lo siguiente: *...” el señor(a) DAVID ALEXIS CALVOSALCEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.002.456, se encuentra inscrito como persona natural con fecha de inscripción del día 04/02/2020, fecha en la cual registra la dirección CR86 13B-89 de Cali – Valle del Cauca. Para el señor(a) DAVID ALEXIS CALVO SALCEDO no se registran actualizaciones de la información, desde su inscripción o registro en la base de datos del sistema RUNT hasta la fecha..”* **(archivo 27 expediente digital).**

3.- Información suministrada por la Secretaria de Movilidad de Cali, en la cual se plasma lo siguiente: *.” Validada la información en el Registro Único Nacional de Transito RUNT se observa que el señor DAVIDALEXIS CALVO SALCEDO auto declaró la siguiente dirección carrera 86 No. 13 B 89 de la ciudad de Cali...”* **(Archivo 28 expediente digital).**

4.- Información suministrada por la Administradora y Representante Legal del Conjunto Residencial La Cosecha, de la cual se resalta lo siguiente: *“ A.- En portería los guardas tienen conocimiento de las personas que residen en cada uno de los apartamentos, el señor David Alexis Calvo Salcedo residió en el apartamento 301E. B La correspondencia se recibe identificando que venga dirigida a los ocupantes de los inmuebles del conjunto. C.- Para el 1 de junio de 2019 no se dieron indicaciones de no recibir mensajería a nombre del señor David Alexis Calvo Salcedo.”* **(archivo 29 expediente digital).**

5.- Información suministrada por la entidad Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira, donde se adjunta pantallazo consulta de persona natural direcciones y se lee: DAVID ALEXIS CALVO SALCEDO C.C. No. 1.010.002.456. **(Archivo 32 expediente digital).**

Dirección	Municipio	teléfono	Tipo	de	Estado	de	Dato	Fecha	de
	Departamento		dirección		dirección		migrado	actualización	
Kra 86 No.13B-89	Cali, Valle del Cauca	00000	CASA		ACTIVO		NO	04/02/2020	

De las anteriores probanzas, se establece que el lugar para recibir notificaciones del demandado David Alexis Calvo, ha sido la Carrera 86 No. 86- 13B -89 Conjunto Residencial la Cosecha de la ciudad de Cali, dirección aportada por la parte actora, para que efectivamente surtiera la notificación de la presente demanda declarativa de existencia de unión marital, cuyo acto procesal, en consideración de este despacho judicial, fue efectuado conforme a los requisitos establecidos por los artículos 291 y 292 del C.P.G, garantizando el derecho de defensa y contradicción del demandado en cuestión, otra cosa es que no haya ejercido tal derecho dentro del término de ley, y pretenda revivir términos que a la fecha se encuentran totalmente precluidos.

Ahora, se aclara que, en ningún momento procesal, como así lo afirma su apoderado judicial, el señor David Alexis Calvo, se encuentra representado por curador ad litem, pues como se dejó plasmado en líneas anteriores, se pudo establecer que el demandado Calvo – Salcedo, fue notificado en legal forma en la dirección aportada con la demanda.

Ahora, si bien el apoderado judicial del demandado, refiere de acuerdo a la prueba documental aportada que este reside desde el 19 de agosto de 2019, en el país de Holanda, **(archivo 03 folios 40 a 42 expediente digital)**, además de la certificación expedida por el Ministerio de Relaciones exteriores que se encuentra residenciado en el país de España, desde el 21 de junio de 2016 **(archivo 33 expediente digital)** también debe tenerse en cuenta que una cosa es el lugar de domicilio o residencia,

y otra el lugar para recibir notificaciones, al respecto se trae a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia:

...."Al respecto la Corporación ha señalado: *"Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad"* (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00). **(AC1218-2016- Radicación No. 11001-02-03-000-2016-00452-00. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).**

Así las cosas, en el caso del demandado señor David Alexis Calvo Salcedo, se concluye que los actos procesales realizados por la parte actora, se ajustaron a los parámetros regulados en la actual codificación procesal, toda vez que, se pudo verificar en el caso del mencionado demandado, efectivamente este recibía notificaciones personales en la Carrera 86 No. 13B-89 conjunto residencial la Cosecha de la ciudad de Cali, donde se cumplió inicialmente con la invitación a la notificación personal y en vista que el citado omitió hacerse presente al juzgado, se pasó a la notificación por aviso, por lo que no cabe dudas que deberá declarar improcedente la nulidad procesal alegada, en virtud a que se verificaron las garantías procesales del precitado demandado Calvo Salcedo.

Para la demandada **Natalia Andrea Calvo Monedero**.

Se manifiesta que fue notificada de la demanda en la Calle 18 # 27- 16, barrio El Recreo, en el Municipio de Palmira Valle del Cauca, y ésta no tiene, ni ha tenido ninguna relación con la mencionada dirección, y vive fuera del país de Colombia hace más de 10 años.

De acuerdo a las pruebas, allegadas al proceso, tenemos:

1.- Copia documento ayuntamiento Torrejón de Ardoz, solicitud de renovación de la inscripción patronal para extranjeros no comunitarios, a nombre de la demandada Natalia Andrea Calvo Monedero, siendo su representante Erika Rocio Monedero, con residencia en la Calle campaña No. 12 piso 1b Centro Municipio Torrejón de Ardoz, Provincia de España, fecha del documento 10 de febrero de 2010. **(archivo 10 expediente digital)**

2.- Información del registro único Nacional de Transito RUNT, donde se plasma que la señora Natalia Andrea Calvo Monedero identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.126.601.552, .." no se encuentra registrada en el RUNT, por ende no se registra datos de ubicabilidad en la base datos RUNT.." **(Archivo 27 expediente digital).**

3.- Información brindada por la Secretaria de Movilidad de Cali: " Al respecto este Organismo de Transito le informa que validada la información en el Registro Municipal Automotor de Santiago de Cali se observa que " NATALIA ANDREA CALVO MONEDERO identificada con C.C. No. 1126601552 NO registra en esta secretaria como propietario de vehículos..." **(Archivo 28 expediente digital).** .."

4.- Información allegada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual se lee: "Sobre el particular, nos permitimos informar que una vez revisadas nuestras bases de datos del Sistema Integral de Trámites al Ciudadano, referente a la señora NATALIA ANDREA CALVO MONEDERO se encontró la siguiente información aportada por la connacional: Datos de Nacimiento: 11/03/1993 - Colombia Datos de Residencia País: España Dirección: CALLE DE LOS ABADES 16 PRIMERO B Móvil: 655545882 Consulado en el cual puede realizar sus trámites: Consulado de Colombia en Madrid. Desde cuando reside en el país: No registra Correo electrónico: NATTICALVOM@GMAIL.COM.." **(Archivo 30 expediente digital).**

5.- Información de la Secretaria de Transito y Transporte de Palmira, donde se puede observar de acuerdo al pantallazo anexo de consulta de persona

natural dirección: “ No se ha encontrado información asociada para el tipo de documento C y numero de documento 1126601552..” (Archivo 31 expediente digital).

Conforme al material probatorio recopilado, claramente se observa la configuración de la causal de nulidad alegada, por cuanto, tal como se observara en líneas precedentes, si bien se remitieron las comunicaciones a la dirección aportada en la demanda propiamente en la Calle 18 # 27- 16 barrio El Recreo en el Municipio de Palmira Valle del Cauca, donde se recibieron, y se pretendió tener por notificada a la demandada Natalia Andrea Calvo Monedero, tal dirección física, no puede considerarse como lugar para su notificación personal, mucho menos como su lugar de residencia y domicilio, pues se estableció que tal dirección pertenece a la señora Beatriz Baena Blandón, quien ostenta la calidad de madre del fallecido David Alexis Calvo Baena, según copia certificado de tradición Matricula inmobiliaria # 378-67021 inmueble ubicado en la Calle 18 # 27-16, de Palmira- **(Archivo 14 Folios 4 al 8 expediente digital)**.

De otro lado, la demandada actualmente reside en el exterior, propiamente en el País de España, aunado a lo anterior, se tiene el documento en mensaje de datos, enviado por el apoderado de la demandante, al correo electrónico de la demandada natticalvom@gmail.com, donde se hace alusión a información de demanda de familia, con fecha 31 de enero del año 2020, **(Archivo 10 folio 14 expediente digital)**, estableciéndose que en tal dirección electrónica se pudo haber realizado tal acto procesal, máxime cuando en la demanda, propiamente en su acápite notificaciones se hizo alusión a dicha dirección electrónica así como a natalia.calvo1103@hotmail.com. sin que se evidenciaran tal acto en esta dirección.

De igual forma, los documentos de fechas enero de 2019, febrero 05 de 2019, febrero 15 de 2019, marzo 03 de 2019, junio 22 de 2019, que refieren sobre correos electrónicos, enviados a la demandante, por la señora Beatriz Baena Blandón, madre del causante, sobre repartición de bienes. **(Archivo 09 – folios 1 al 17 expediente digital)**; Propuesta conciliatoria frente a la disolución de la sociedad patrimonial de hecho, propiamente a los bienes relacionadas en la demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, dirigido al doctor Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández, suscrita por el abogado Fernando Arcesio Solarte Hernández. (Archivo 09 – folios 18 y 19 expediente digital). Mensajes de datos (Wasap), conversaciones que se lee entre “Natalia calvo hermana y el número +31619167130” que refieren sobre acuerdos equitativos. **(Archivo 09 – folios 20 al 27, 40 al 47 expediente digital)**. d.- Mensajes de datos (Wasap), conversaciones, que se lee entre Natalia Calvo y el señor Gustavo respecto de la propuesta de Daniela Cáceres, de fecha 03 de Julio de 2020. **(Archivo 14 -folios 1 a 3 expediente digital)**, no pueden considerarse como prueba para establecerse que la demandada, fue notificada de la demanda, pues lo discutido en el presente asunto hace referencia a las garantías procesales que se le debieron brindar para que, dentro del plenario, ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

La indebida notificación de la demandada Calvo Monedero, le cerró la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y de presentar los argumentos y pruebas tendientes a desvirtuar las pretensiones de la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, en su condición de demandada y heredera determinada del señor David Alexis Calvo Baena; por lo tanto, no se puede tenerse como legalmente convocado a quien no se notificó, con la observancia previa de la integridad de formalidades legales para emplear esa modalidad excepcional de notificación, la actuación deviene afectada de nulidad, causal que se halla tipificada en el numeral 8º del artículo 133 del C. G.P.

Suficiente lo expuesto para que este despacho judicial, disponga sin miramientos la nulidad invocada por la incidentante Natalia Andrea Calvo Monedero, como quiera que se hallaron acertados los argumentos en que basó la nulidad deprecada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

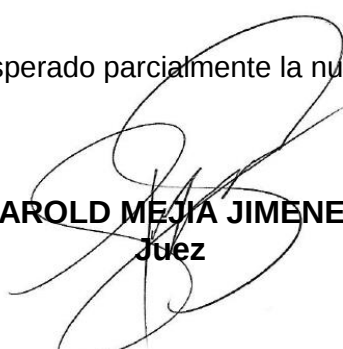
1.- REVOCAR el auto interlocutorio No. 086 del 26 de enero de 2021, dictado en este asunto, mediante el cual, se niega el trámite de la nulidad procesal impetrada a través de mandatario judicial por los demandados David Alexis Calvo Salcedo y Natalia Andrea, conforme las consideraciones efectuadas en esta providencia.

2.- DECLARAR improcedente la nulidad procesal por indebida notificación, impetrada por medio de apoderado judicial por el señor David Alexis Calvo Salcedo, de acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores.

3.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente asunto, a partir del auto admisorio de la demanda, quedando la demandada NATALIA ANDREA CALVO MONEDERO, notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP. Por lo que ejecutoriada la presente providencia empezará a correr el termino de traslado de la demanda.

5.- SIN COSTAS, por haber prosperado parcialmente la nulidad procesal impetrada.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez

C.A.

Ejecutivo de alimentos.
Rad. 2019-409.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Piso 7

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 760013110008-2019-409-00
Auto Interlocutorio No. 223

Santiago de Cali, 19 de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la liquidación de costas en el presente asunto, y en virtud de lo dispuesto en el art.366-1 del C.G del P, el Juzgado

R E S U E L V E:

Impartir la APROBACIÓN a la liquidación de costas en que se condenó a la parte demandada, señor RAFAEL ANTONIO GONZALEZ RICHMOND, efectuada por secretaria en el presente día y visible a folio 37; acorde con lo establecido en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021
Auto interlocutorio No.221

CLASE: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: HUGO HELMAN ALVAREZ SEPULVEDA
CAUSANTE: ADIELA GOMEZ DE ALVAREZ
RADICACIÓN: 760013110008201900693

Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte actora allega constancia de envío de la comunicación sin allegar la copia cotejada de la misma; por lo que se REQUERIRÁ para que suministre la copia cotejada de la constancia de que trata el art. 291 del C.G.P.

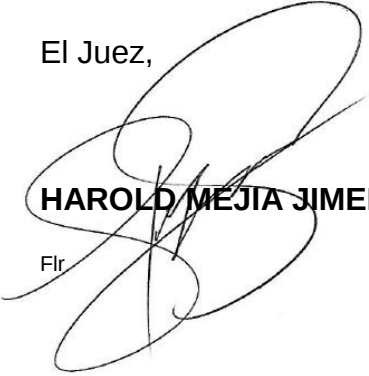
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1.- REQUERIR a la apoderada para que suministre la copia cotejada de la constancia de que trata el art. 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: EJECUTIVO DE COBRO DE HONORARIOS PARTIDORA dentro de la sucesión del causante ELMER DE JESUS GRAJALES PEREZ

RADICACIÓN No.760013110008202000143-00

DEMANDANTE: SANDRA LORENA CASTILLO BARONA

DEMANDADOS: MARICEL GRAJALES ARIAS, LUZ CONSUELO GRAJALES ARIAS, YURLY GRAJALES ARIAS, KAROL MARCELA GRAJALES PINEDA, DANIEL FELIPE GRAJALES PINEDA, ANDRES FELIPE GRAJALES AZCARATE, DANIELA GRAJALES OSPINA y GLORIA INES OSPINA ARISTIZABAL.

Auto Interlocutorio No. 222

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021

La apoderada judicial ejecutante solicita el fraccionamiento del depósito judicial No.469030001754165 del 16/07/15 por valor de \$38.205.080.00 consignado en el proceso de sucesión del causante EIMER DE JESUS GRAJALES PEREZ con radicación No.2015-223, para que le sea entregada la suma de \$3.663.702.00 por concepto de liquidación de crédito y costas aprobada en el proceso de la referencia, consecuente con lo anterior se despachará favorablemente la solicitud efectuada, se dará por terminado el trámite ejecutivo por pago total de la obligación, se levantarán las medidas cautelares y se archivará el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

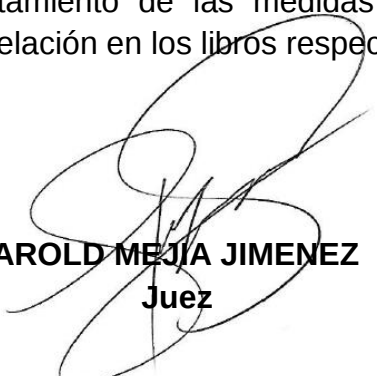
PRIMERO: Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial No.469030001754165 del 16/07/15 por valor de \$38.205.080.00, en la suma de \$3.663.702.00.

SEGUNDO: Una vez realizado el fraccionamiento, expídase la orden de pago del título por valor de \$3.663.702.00 a favor de SANDRA LORENA CASTILLO BARONA C.C.31.941.319 de Cali.

TERCERO: Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y archivar el expediente digital previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

Flr



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN No. 760013110008202000321-00
DEMANDANTE: HERNAN CIFUENTES OREJUELA
DEMANDADO: TERESA DE JESUS OROZCO CASTAÑO

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021
Interlocutorio No.212

Como quiera que el término del emplazamiento se encuentra vencido y la demandada no se ha notificado se DESIGNA al Dr. **LUIS CARLOS GIRON**, luiscarlos.giron@gmail.com, Tel 301-7696161, como Curador(a) Ad-Litem, en calidad de defensor de oficio de la señora TERESA DE JESUS OROZCO CASTAÑO para que la represente en este asunto, a quien una vez comparezca y se notifique del auto admisorio de la demanda se le correrá traslado por el término de diez (10) días.

Se advierte al citado profesional que conforme a lo dispuesto con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio y la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN No. 76001311000820200033900
DEMANDANTE: CAROLINA HERRERA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MARCO ANTONIO RAMIREZ GOMEZ

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021
Interlocutorio No.213

Como quiera que el término en el registro de emplazados se encuentra vencido y el demandado no se ha notificado se DESIGNA a la Dra. CATHERINE MONTOYA RIVERA, Celular: 3135713335, dirección: carrera 1 bis N°62-125, Portal de las casa 1 bloque 8, casa 6, correo: cata_ca25@hotmail.com, como Curador(a) Ad-Litem, en calidad de defensor de oficio del señor MARCO ANTONIO RAMIREZ GOMEZ para que lo represente en este asunto, a quien una vez comparezca y se notifique del auto admisorio de la demanda se le correrá traslado por el término de diez (10) días.

Se advierte al citado profesional que conforme a lo dispuesto con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio y la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero 15 de 2021. Al despacho el presente expediente digital, informándole que el termino para subsanar la presente demanda, se encuentra vencido, sin que la parte actora hubiese subsanado la misma. Igualmente, de manera virtual, se solicita el retiro de la demanda. **(Notificación por estados electrónicos 05 de febrero de 2021. – archivo 06 expediente digital).**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO
Dte: ALVARO ANDRES ESPINOSA GARCIA
Dda: STHEFANY ABDUL HADI GUERRERO
Radicado No. 760013110008-2021-00044-00
Auto Interlocutorio No. 189

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, vencido el término otorgado para subsanar la demanda de las falencias señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

Respecto a la solicitud virtual de la parte actora, del retiro de la presente demanda, que establece el artículo 92 del C. G.P, considera esta judicatura que la misma se torna improcedente, para ordenar el desglose y entrega de los anexos de la demanda, toda vez que se trata de la presentación de la demanda de manera virtual cuyos documentos en mensajes de datos, siempre estarán en cabeza de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promotora del proceso verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por **ALVARO ANDRES ESPINOSA GARCIA**, a través de apoderado judicial, contra **STHEFANY ABDUL HADI GUERRERO**.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud del retiro de la presente demanda, por lo expuesto en líneas anteriores.

TERCERO: ARCHIVAR digitalmente las presentes diligencias.
NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 17 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, sin que la parte demandante, de manera virtual o física, haya subsanado la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, de los defectos advertidos por el Juzgado. **(Notificación por estados electrónicos Febrero 09 de 2021).**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: JOSE OSVALDO TORO POSADA

Demandado: CAUSANTE OMAIRA GUTIERREZ DE MENDOZA

Radicación: 760013110008-2021-00053-00

Auto Interlocutorio No. 205

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, vencido el término otorgado para subsanar la demanda de las falencias señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda declarativa de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por JOSE OSVALDO TORO POSADA.

SEGUNDO: DISPONER virtualmente, el archivo de las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ